

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 26 de Diciembre de 1951

Núm. 288

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas anuales con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### Administración provincial

#### Delegación de Hacienda de la provincia de León

#### Administración de Rentas Públicas

Negociado de Timbre

Ley de 17 de Julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de Abril de 1932.

Artículo 1.º.—Los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y el 222 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 199.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, «prospectos», envolturas, cubiertas, impresos, etc.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) *Productos marcados.*—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranje-

ra que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlo de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) *Demás medios de publicidad.*—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda.—Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes exenciones:

A) *En productos marcados.* (Concepto primero):

1.—Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2.—Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3.—Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el 50 por 100 de los tipos fijados en la escala.

4.—Artículos o productos marcados que no se vendan en el mercado y se repartan gratuitamente.

B) *En los demás medios de publicidad.* (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna por el fabricante de artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanaque y otros objetos de reclamo que con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda del culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo. Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigen-

cia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho.

«Artículo 200.—La base del timbre de publicidad estará constituida en el concepto de *productos marcados* por el precio que para la unidad de productos se deduzca de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los documentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto — *demás medios de publicidad* —, la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etc., utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en periódicos y «radio» será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número 3 por inserción o emisión, diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la escala número 3 se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la aplicación de las escalas números 4 al 9, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.

«Artículo 201.—Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

I.—Concepto primero  
Productos marcados  
*Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas*  
(Escala número 1)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 ptas. a 5. . . . .	0,20
De 5,01 ptas. a 10. . . . .	0,40
De 10,01 ptas. a 25. . . . .	0,60
De 25,01 ptas. a 50. . . . .	0,80
De 50,01 ptas. a 100. . . . .	1,00
De más de 100 ptas. . . . .	1,50

*Restantes productos marcados*  
(Escala número 2)

	Timbre especial móvil de
Desde 3,01 ptas. a 5. . . . .	0,20
De 5,01 ptas. a 10. . . . .	0,60
De 10,01 ptas. a 25. . . . .	1,00
De 25,01 ptas. a 50. . . . .	2,00
De 50,01 ptas. a 100. . . . .	3,00

De 100 pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles, a razón de uno de 60 céntimos por cada 10 pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrá las siguientes bonificaciones y recargos:

A) Bonificaciones:

Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos:

Cincuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

II.—Concepto segundo.—Demás medios de publicidad y propaganda

*Escala general (Prensa, Radio, Impresos, etc.)*

(Escala número 3)

	Timbre especial móvil de
Hasta 10 pesetas. . . . .	0,25
De 10,01 ptas. a 50. . . . .	0,50
De 50,01 ptas. a 200. . . . .	1,50
De 200,01 ptas. a 300. . . . .	3,00
De 300,01 ptas. a 500. . . . .	4,50
De 500,01 ptas. a 1.000. . . . .	7,50
De 1.000,01 ptas. a 2.500. . . . .	15,00
De 2.500,01 ptas. a 5.000. . . . .	37,50
De 5.000,01 ptas. a 10.000. . . . .	75,00
De 10.000,01 ptas. a 25.000. . . . .	150,00

De un timbre móvil de 1,50 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

Escalas especiales

1.<sup>a</sup>—Rótulos y carteles

I.—Publicidad exterior

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración.

(Escala número 4)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de 4,50 pesetas.

En poblaciones hasta de 100.000 habitantes, inclusive, timbre móvil de 9 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de 13,50 pesetas.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de 18 pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantallas (dispositivos, proyecciones fijas, avances, trailers, etc.) El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publicidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número 4 con un recargo de un timbre móvil de 4,50 pesetas o de 1,50 pesetas, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) *Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de la población.*

(Escala número 5)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, timbre especial móvil de 15 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes, timbre especial móvil de 30 céntimos.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de 45 céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de 60 céntimos.

II.—Publicidad interior

A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración.

a) Dentro del casco de la población.—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, timbre móvil de 1,50 pesetas.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes, timbre móvil de 3 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de 4,50 pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de 7,50 pesetas.

b) Fuera del casco de la población.—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala.

(Escala número 7)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, timbre móvil de 50 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes, timbre móvil de 1,50 pesetas.



En poblaciones de 100.000 habitantes en adelante, timbre móvil de 3 pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de 4,50 pesetas.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etc., las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de 150 pesetas o 50 céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 8)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes inclusive, timbre especial móvil de 5 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes inclusive, timbre especial móvil de 10 céntimos.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de 15 céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de 20 céntimos.

III.—Aplicación de la escala general y primera especial del Concepto segundo

Las escalas números 4, 6 y 7 y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números 5 y 8, por cada 10 decímetros cuadrados o fracción.

2.ª—Muestras gratuitas

(Escala número 9)

Se reintegrarán con timbre especial móvil de 30 céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía. Se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto».

«Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se consideren sus deudores».

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 3.º Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de 1 de Enero de 1952 y asimismo a las declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Art. 4.º Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del 5 por

100 establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

Orden ministerial de 12 de noviembre de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

Artículo primero. Los artículos 183 al 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre quedarán redactados así:

Productos marcados (primer concepto)

Artículo 183. Complemento al concepto de productos marcados.—No se considerará que un producto está marcado por el solo hecho de hallarse contenido en cajas, sacos y demás embalajes, utilizados para el transporte de los mismos, aunque dichos envases o envases lleven indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color, numeración para la venta, etc., siempre que no se expongan ni se vendan al público, contenidos en los mismos.

Productos marcados de primera necesidad.—Se considerarán como productos marcados de primera necesidad las legumbres y las harinas obtenidas directamente de ellas, sin ulterior transformación y mezcla, las patatas, las féculas obtenidas de las mismas en forma directa, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los huevos, la leche natural, pasteurizada, deshidratada o en polvo, el azúcar y el aceite de oliva. Para que cualquier otra clase de productos marcados puedan considerarse de primera necesidad, a efectos del Timbre de publicidad, será requisito indispensable que, previa instancia razonada del Organismo que lo solicite, se les dé tal consideración por Orden del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General del Timbre, debiendo resolverse también por Orden ministerial las peticiones referentes a artículos o productos marcados que se estime no reúnen caracteres de analogía con los declarados de primera necesidad a efectos del Timbre de publicidad.

Especialidades farmacéuticas

Se entenderán por especialidad farmacéutica a efectos fiscales todo medicamento o alimento medicamento, de composición conocida y denominación especial dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros Farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Productos marcados continentales.—En los casos de productos marcados que agrupen otros de idéntica naturaleza, cuyo precio de venta sea inferior a tres pesetas, se considerará como base de gravamen la suma total de los precios de venta de los productos agrupados.

Concepto de envase forzoso.—De acuerdo con la Ley se equipara y define este concepto como el de envase cuya devolución se efectúe al fabricante o comerciante por el consumidor, y a efectos de la fijación de la base del Impuesto, mediante deducción del precio del envase, deberá constar previamente la admisión y precio de tal devolución y comprobarse documentalmente que ésta se realiza.

Muestras gratuitas.—Se considerarán como tales las referentes a artículos o productos marcados que se vendan en el mercado, siempre que contengan la indicación de ser muestra gratuita y estar prohibida la venta de la misma.

Artículo 184.—Pago del Timbre de publicidad de productos marcados.—El pago del Timbre de publicidad de productos marcados puede satisfacerse adhiriendo al producto marcado el Timbre especial móvil correspondiente con arreglo a la escala aplicable o mediante pago a metálico. En este caso, además de cumplir las condiciones genéricas y específicas que en la Ley y este Reglamento se exige a los productos marcados, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) Solicitud a la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma establecida, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda. La solicitud irá suscrita por dicho Banco o Casa comercial, acompañando a la misma el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte con arreglo al apartado anterior.

b) Informe por la inspección técnica del Timbre sobre si la organización comercial y contable de la Empresa ofrece las debidas garantías, a fin de comprobar en todo momento el número de productos marcados producidos y remitidos. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses.

c) Acuerdo de la Delegación de Hacienda a este respecto.

d) Presentación, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, de relaciones juradas, en que se hará constar:

1.ª Los documentos de formalización de venta, por el número de orden en que fueron expedidos.

2.ª El punto de destino.

3.ª El importe de los Timbres que correspondan a cada factura; y

e) El interésado satisfará el importe del impuesto al presentar en la Delegación de Hacienda las relaciones referidas, que se enviarán posteriormente a la Inspección Técnica del Timbre del Estado, para su comprobación, no admitiéndose devolución o baja alguna en la declara-

ción o relación que se produzcan, excepción hecha de las bonificaciones legalmente concedidas.

Será requisito indispensable, para la concesión del pago a metálico, el que la Entidad o Empresa que lo solicite, lleve contabilidad oficial.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 52 del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario Pagador, al que se enviará al propio tiempo la declaración exigida, deduciendo de ella y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de remesa de fondos.

Devengo.—Se considerará devengado el impuesto cuando el producto marcado quede apto o dispuesto para su venta, en cuyo momento se adherirán los Timbres especiales móviles correspondientes. El Timbre sobre productos marcados, procedentes del extranjero, se devengará al tener entrada en el territorio nacional tales productos, cualquiera que sea el destino ulterior de los mismos.

Cargo obligado de Timbre.—En el documento de formalización de venta que expida el productor o fabricante al almacenista, depositario o comerciante comprador, se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos, el importe del Timbre de publicidad correspondiente a los productos marcados, el que se cargará y cobrará, con carácter obligatorio, al comerciante adquirente. Igual requisito habrá de cumplirse por los almacenistas o depositarios, quedando facultada la Administración para comprobar, en todo caso, los precios que hubieren servido de base al impuesto.

Cuando al comerciante, almacenista o depositario, etc., reciba los productos sin los timbres especiales móviles correspondientes y el signo de satisfacerse el impuesto a metálico y el vendedor le hubiera cargado el importe del Timbre, vendrá obligado a dar cuenta del hecho a la Delegación de Hacienda, en el plazo de 15 días.

En el caso que reciban los artículos sin los Timbres que procedan o el signo acreditativo del abono en metálico y no le cargue el vendedor el importe del Timbre, vendrán obligados los depositarios, almacenistas o comerciantes a reintegrar los productos marcados, cargando su importe al vendedor y poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días.

Responsabilidades.—En el caso de que el Timbre de publicidad de los productos marcados se satisficiera mediante efectos timbrados, serán responsables subsidiarios del reintegro los almacenistas, depositarios o comerciantes que admitiesen tales productos, sin el reintegro correspondiente, quedando, además, todos ellos obligados directamente al pago

de la sanción legal correspondiente a los productos que les fueren entregados, con independencia de la que de formalización de venta correspondiente se hubiese cargado su importe, los almacenistas, depositarios o comerciantes no contraerán responsabilidad alguna.

Si los productos marcados llevaran la indicación de «Timbre a metálico» y en el documento deba exigirse a los fabricantes o productores inicialmente obligados al reintegro.

Art. 185. *Requisitos de circulación de los productos marcados*—Los productos marcados deberán circular necesariamente con el Timbre o sello que acredite el pago del impuesto inutilizado conforme al artículo 9.º de la Ley y colocado en lo posible de forma que al utilizar el producto quede destruido el Timbre fijado. Si el pago se efectuase a metálico además de la indicación de tal forma de satisfacer el Timbre de publicidad, se hará constar sobre el producto o su etiqueta, envoltura, etcétera, un número ordinal que, correlativamente, deberán llevar todos los productos marcados, bien por clases de éstos o sin distinción de clase alguna. Esta numeración se hará constar, ineludiblemente, en el documento de formalización de venta que obligatoriamente deberán extender los fabricantes, industriales, almacenistas, depositarios, etc. La numeración de tales productos podrá empezarse por cualquier número. Si éste fuese distinto del uno, se hará constar necesariamente en la petición de pago a metálico. Periódicamente, y previa comunicación al respecto, podrá iniciarse nueva numeración.

Cuando se trate de productos enviados a Alava o Navarra, cualquiera que sea la forma de satisfacer el Timbre, debe también hacerse constar dicho destino en el producto, etiqueta o envoltura en general.

Art. 186.—*Omisiones de reintegro*.—Se considerarán omisiones de reintegro las siguientes:

A) La falta total o parcial de reintegro del Timbre de publicidad en los productos marcados por no llevar éstos los timbres especiales móviles con arreglo a las escalas establecidas en el artículo 201 de la Ley o no satisfacerse en la cuantía debida el impuesto a metálico.

B) El incumplimiento de alguno de los requisitos reglamentarios señalados para la exportación al extranjero o el envío a Alava o Navarra de los productos marcados.

C) La tenencia o venta por los almacenistas, depositarios o comerciantes de artículos sujetos al Timbre de publicidad que no aparezcan reintegrados con los sellos especiales móviles correspondientes ni por ellos ni por los fabricantes o que ca-

rezcan del signo indicador del pago a metálico.

*Faltas reglamentarias*.—Incurrirán en falta reglamentaria:

A) Los fabricantes, almacenistas o depositarios que no carguen separadamente al comerciante adquirente, en los documentos de formalización de venta de productos marcados, el Timbre de publicidad satisfecho, así como los comerciantes que se nieguen a abonar el Impuesto que sea de su cargo.

B) Los almacenistas, depositarios o comerciantes que incumplieran la obligación de dar cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva de los casos que determina el artículo 184 de este Reglamento.

C) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que omitieran hacer constar en los productos marcados o en los documentos de formalización de las ventas cuando efectuasen el pago del Timbre de publicidad en metálico, el número de orden a que hace referencia el párrafo primero del artículo 185.

D) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que no presentaran, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, las declaraciones trimestrales establecidas en el artículo 184 para los casos de pago en metálico u omitieren consignar debidamente en ellos alguno de los requisitos exigidos.

*Sanciones*.—Las omisiones de reintegro se sancionarán con arreglo a las normas contenidas en el artículo 221 de la Ley del Timbre. Cuando el Timbre de publicidad se satisfaga en metálico, las omisiones reglamentarias serán corregidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de dicha Ley. Las sanciones aplicables se reducirán a su tercera parte cuando fuese procedente, de conformidad con los preceptos del artículo 222 del presente Reglamento.

Las faltas reglamentarias serán sancionadas con multas de 50 a 250 pesetas por cada producto o documento, no pudiendo computarse, a estos efectos, un período superior a un año. La condonación de estas multas nunca podrá acordarse en forma que la cantidad a ingresar, efectivamente, resulte inferior a las 50 pesetas establecidas como límite mínimo de la sanción.

Si se comprobase la existencia de la omisión, pero no su cuantía, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 227 de la Ley del Timbre, procediendo la Administración a liquidar por los datos que se procure por otros medios, que estará obligado a facilitar el contribuyente. En el caso que no sea posible obtener elementos de juicio suficiente, se tomará como base el promedio de venta de productos marcados en industrias similares.



*Demás medios de publicidad (según concepto)*

Artículo 187.—*Nombres y rótulos comerciales y profesionales.*— Legalmente se considera que carecen de finalidad publicitaria los siguientes:

a) Las placas meramente profesionales colocadas en el muro de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, etc. donde se ejerza la profesión.

b) Los nombres o rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer sus establecimientos siempre que estén colocados en fachadas y carezcan de cualquier circunstancia que haga resaltar el nombre o rótulos (luminosidad, iluminación, perpendiculares o que sobresalgan de la fachada, ornamentación especial de ésta, etc.), y que sean de una extensión superficial inferior a 6 metros cuadrados. La exención alcanza sólo el nombre o rótulo comercial de mayor extensión superficial si éstos aparecen repetidos en la fachada de un mismo establecimiento.

No se considerarán incluidas en esta exención todas aquellas indicaciones o alusiones que, con independencia del nombre o rótulo comercial, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del comercio o industria de que se trate.

Todo comerciante o industrial, para tener derecho a la exención deberá solicitar se haga la oportuna declaración por la Administración de Rentas Públicas, la que acordará previa visita ocular e informe de la Inspección Técnica del Timbre.

*Razón social o nombre comercial en los vagones ferroviarios.*—A efectos de la exención establecida en el artículo 199 de la Ley, los vagones ferroviarios propiedad de particulares sólo contendrán la indicación o expresión de la razón social o nombre comercial de sus propietarios, domicilio y localidad, con exclusión de toda referencia a las actividades u objeto de la industria o comercio o cualquier otra circunstancia. Para beneficiarse de esta exención no podrán emplearse letras de tamaño superior a los quince centímetros de altura.

*Anuncios en pantallas.*—La aplicación de la escala número 4 en esta clase de anuncios se efectuará abstracción hecha de la extensión superficial de los mismos.

*Anuncios en vehículos que circulan por varias poblaciones.*—A efectos de la determinación del Timbre exigido en los rótulos y letreros en ellos figurados, se considerará que la base de población aplicable será la del domicilio de la Empresa, y caso de no poderse precisar éste, la correspondiente a la mayor población por donde circule.

Artículo 188. Pago a metálico del Timbre en los demás medios de pu-

blicidad.—Se autoriza el pago a metálico del Timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en artículo 185 se establece para los productos marcados, sin más diferencia que las declaraciones juradas se presentarán dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural y contendrán la indicación de los distintos anuncios clasificados con arreglo a la escala que les sea aplicable y el lugar donde estén colocados.

Las Empresas de publicaciones periódicas, de «radio» o televisión, de espectáculos y publicitarias están obligadas a enviar a la Delegación de Hacienda, para conocimiento de ésta, las tarifas oficiales de publicidad, así como sus alteraciones o modificaciones.

En ningún caso podrá concederse el pago a metálico del Timbre de publicidad correspondiente a la publicidad exterior o interior realizada por medio de carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón.

Las Empresas autorizadas a satisfacer a metálico el Timbre de publicidad (segundo concepto) podrán efectuar el ingreso del mismo en la Delegación de Hacienda donde tengan su domicilio, siempre que dentro del primer mes de cada trimestre natural presenten en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia en donde estén colocados los anuncios, copias certificadas por el encargado del Negociado de Timbre y con el visto bueno del Administrador de Rentas de la Delegación en donde efectúen el ingreso, de estar incluidos tales anuncios en la declaración general efectuada. Las copias las remitirán seguidamente a la Inspección Técnica del Timbre a cuya demarcación corresponda el lugar donde esté colocada la publicidad, para su comprobación reglamentaria.

La falta de presentación de estas copias certificadas en el plazo señalado se considerarán a todos los efectos como omisión del reintegro correspondiente.

Art. 189. *Pago mediante Timbres en los demás medios de publicidad.*—En los casos en que no se permita el pago a metálico, así como en los que no haya sido previamente autorizada tal forma de pago, ésta se efectuará adhiriendo los timbres móviles equivalentes al papel sellado común en la forma siguiente.

A) Cuando se trate de publicidad ajena realizada por Empresas de publicaciones periódicas, de «radio, televisión, de espectáculos, imprentas y, en general, Empresas o Agencias de publicidad. Estas Empresas satisfarán el Timbre correspondiente adhiriendo a las matrices

de los recibos-talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen, los timbres que en aplicación de la pertinente escala acrediten el pago del impuesto.

B) Cuando se trate de publicidad propia.—Los contribuyentes adherirán periódicamente en un libro o carnet debidamente diligenciado por la Delegación de Hacienda, o por el Alcalde donde no existiere ésta, sin exacción alguna de derechos, el Timbre o Timbres necesarios, inutilizándolos conforme dispone el artículo 9.º de la Ley del Timbre, estando obligados a conservar y tener a disposición de la Inspección Técnica de Timbre del Estado el libro a que se hace referencia en este apartado.

Art. 190. *Sanciones en el Timbre de publicidad.*—Las sanciones por omisión total o parcial del reintegro correspondiente al segundo concepto del Timbre de publicidad, se corregirán aplicando el art. 220 de la Ley del Timbre, pero sin que en ningún caso la sanción efectiva sea inferior a 50 pesetas. En las faltas u omisiones de Timbre en los carteles, ya sea de publicidad interior o exterior, se aplicará el art. 221 de la Ley. En ambos casos, y en aplicación al art. 222 del Reglamento, podrá reducirse la sanción automáticamente a su tercera parte.

La falta de remisión por las Empresas que vienen obligadas a ello, de sus tarifas oficiales, será sancionada con multas de 250 a 500 pesetas, así como la falta de constancia en el pie de imprenta de impresos publicitarios, de la fecha y número de ejemplares impresos por los talleres tipográficos e imprentas.

Para la determinación de la falta de reintegro en carteles será suficiente, no admitiéndose prueba en contrario, el acta suscrita por el Inspector y un testigo, aunque éste no sea Agente de la Autoridad.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Empresas que actualmente satisfacen a metálico el timbre de envasados, solicitarán, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, la concesión de nuevas autorizaciones para pagar en tal forma el Timbre de publicidad (primer concepto), con arreglo a las prescripciones contenidas en esta Orden, considerándose valederas hasta su concesión o denegación, las actuales autorizaciones, y debiendo efectuar, mientras tanto, los ingresos a metálico en la misma forma que ahora lo vienen realizando.

Artículo tercero.—La obligación establecida en el artículo 187 del Reglamento de la Ley del Timbre, según se redacta en el artículo primero de esta Orden, referente a que el tamaño de las letras utilizadas para expresión de la razón social o

nombre comercial, no pueden exceder de quince centímetros, empezará a exigirse desde primero de Enero de 1954.

**Artículo transitorio.**—Los productos marcados que se vendan a partir de 1 de Enero de 1952, deberán llevar el reintegro correspondiente a las tarifas o escalas aplicables en la fecha en que el devengo se produjo, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Todos los tenedores

de productos marcados sujetos al timbre de publicidad y cuyo devengo se haya producido con anterioridad a 1 de Enero de 1952, deberán formular ante las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, declaraciones de existencia de los mismos a efectos de su comprobación por la Inspección Técnica del Timbre. Se considerará como falta reglamentaria de las definidas en el

apartado d) del artículo 186. del Reglamento de la Ley del Timbre, la no presentación de dichas declaraciones dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1952, sancionándose con arreglo al artículo 221 de la Ley del Timbre toda falsedad que en perjuicio del Estado se pusiera de manifiesto en tales comprobaciones.

4695

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1951

TRIMESTRE 3.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondiente al Presupuesto Extraordinario C-1.

### CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos . . .	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
3.º	Subvenciones y donativos. . . . .	1.144.134,74	116.362,79	1.260.497,53
7.º	Derechos y tasas. . . . .	123.512,96	» »	123.512,96
13.º	Crédito provincial. . . . .	1.829.494,92	» »	1.829.494,92
17.º	Reintegros. . . . .	40.659,78	10.706,69	51.366,47
19.º	Resultas. . . . .	1.300.515,29	692.324,86	1.992.840,14
	<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>4.438.317,68</b>	<b>819.394,34</b>	<b>5.257.712,02</b>
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Obligaciones generales. . . . .	4.958,30	» »	4.958,30
6.º	Personal y material. . . . .	33.089,53	1.373,13	34.462,66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	4.315.277,59	228.999,42	4.544.277,01
17.º	Devoluciones. . . . .	7.305,59	» »	7.305,59
	<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>4.360.631,01</b>	<b>230.372,55</b>	<b>4.591.003,56</b>

### CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	77.686,67
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta . . . . .	819.394,34
<b>CARGO . . . . .</b>	<b>897.081,01</b>
DATA por gastos verificados en el mismo. . . . .	230.372,55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	666.708,46

León, 15 de Octubre de 1951.—El Depositario, Joaquín Valcarce.

### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo  
León, 18 de Octubre de 1951.—El Interventor, A. Díez Navarro.

### COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excmá Diputación.

León, 20 de Octubre de 1951.—El Presidente, J. del Río Alonso.

### DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Octubre de 1951

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, P. I. Francisco Roa.

4219



## Confederación Hidrográfica del Duero

Don Aniceto Fernández Áramo, vecino de Villaornate (León), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, la concesión de un aprovechamiento de 3,40 litros de agua por segundo, derivados del río Esla, en término de Villaornate (León), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

### Información pública

Toma.—La obra de toma consta de una tubería que pone en comunicación el río con un pozo sobre el cual se construirá una caseta en la que se alojará un grupo-moto bomba de 4 C. V.

La tubería termina en una arqueta cabeza del sifón que domina la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el Proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

4646 Núm. 1207.—67,65 ptas.

## Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas Terrestres.—Inscripciones

### ANUNCIO

Don Felipe Rubial Calvo, vecino de Toreno (León), solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene disfrutando en el río Sil, en el sitio llamado «Salgueral», en términos del Ayuntamiento de Toreno, con destino al accionamiento de un molino harinero.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente día de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Toreno o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 4 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

4533 Núm. 1208.—39,15 ptas.

## AVISO

Se recuerda a todos los Sres. que tienen abonada la suscripción a este "Boletín Oficial" hasta terminar el año actual de 1951, la obligación que tienen de satisfacer por adelantado la del año de 1952, ya que en otro caso, quedarán incurso en el artículo 19 de la Ordenanza por que se rige esta exacción, procediéndose al cobro por la vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Se advierte igualmente que, e tas suscripciones, al igual que todas las exacciones provinciales, están gravadas con el 10 por 100 del recargo, autorizado por la superioridad, para amortización de empréstitos.

La Administración

## Administración municipal

Ayuntamiento de  
Onzonilla

Por el vecino de Vilecha, perteneciente a este Municipio, D. Jesús Soto Campano, se da cuenta a esta Alcaldía de que el día 12 del corriente, a las trece horas, se extraviaron del campo de dicho pueblo dos caballos de las señas siguientes:

Uno de tres años de edad, de 1,40 metros de alzada, pelo color castaño, con una estrella blanca en la frente, crin y cola largas, y blanco el extremo de una de las patas traseras.

Otro de seis años de edad, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, una estrella en la frente, con la cola y crin arregladas.

Se ruega a las personas que los hayan hallado o tengan noticias del paradero de dichas caballerías, lo participen a esta Alcaldía o a su propietario, D. Jesús Soto Campano, en Vilecha, o al Presidente de la

Junta vecinal de Vega de Infantones.

Onzonilla, a 17 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Vicente Alonso.  
4679 Núm. 1210.—43,85 ptas.

## Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia  
de Valencia de Don Juan

En los Juzgados de Primera Instancia de esta Ciudad y León, el día 24 de Enero próximo, a las 12 de la mañana, se celebrará primera, doble y simultánea subasta pública de onzavas partes indivisas de los bienes inmuebles que se dirán, en término y casco de Azadinos Ayuntamiento de Sariegos, embargadas como propiedad de Atanasio Llano Suárez vecino de Gusend de los Oteros, en ejecutivo promovido por Cipriano del Río Martínez, vecino de León.

Mitad de una casa, a buen partir, con otros diez herederos, a la calle de Tudela, de Azadinos, que linda: derecha entrando Francisco Gutierrez, izquierda el mismo, y huerta de la heredad, y espalda de dicho Francisco Gutierrez. Tasada dicha mitad en treinta mil pesetas.

Mitad de otra casa, a la Fuente, linda: toda ella, por estar pro-indiviso como la anterior, por la derecha entrando y por la izquierda, con terrenos del común, espalda presa del Bernesga. Tasada dicha mitad, en junto con la anterior, en treinta mil pesetas ya indicadas.

Una casa molino en Sariegos, al Píson, titulada chazona, linda: derecha entrando, camino; izquierda, la misma propiedad; espalda, Ramón Loreu y la Presa, y frente camino. Tasada toda ella en ciento setenta y cinco mil pesetas.

Un prado a los Barriales, de dos heminas o diez y ocho setenta y ocho áreas, linda: Oriente y Poniente, Cayetano García; Norte y Sur, Alejandro González. Tasado en cinco mil ocho pesetas.

Otro a los Campos, de 3 heminas o 28,17 a. linda; Oriente, Poniente y Norte, terreno comunal; y Sur, José García. Tasado en siete mil quinientas doce pesetas.

Otros a los Fuellos, de dos heminas, 18,78 a. linda: Oriente y Poniente, Cayetano García; Sur y Norte, José María Gutierrez. Tasado en cinco mil ocho pesetas.

Otro a la Calleja, de 3 heminas o 28,17 a. linda: Casimiro García, y terreno común; Sur, Zacarías Alvarez; y Poniente y Norte, terrenos del común. Tasada en siete mil quinientas doce pesetas.

Otra en Sariegos, a los Fuerros, de dos heminas o 17,78 a. linda: Oriente, terreno del común; Norte, camino Poniente, Genaro Alvarez; y Sur, Cayetano García. Tasada en cinco mil ocho pesetas.

Una tierra en Azadinos a San Roque, de dos heminas o 18,78 a. linda: Oriente, Lucas Robles; Norte, Isidoro Villamandos, y José Rodríguez; Poniente, Lorenzo Suárez; y Sur, Cayetano García. Tasada en cinco mil ocho pesetas.

Otra tierra a la Vega, de tres heminas o 28,17 a. linda: Oriente, con la Presa; Norte, José Llanos; Poniente, terreno del comun, y Sur, Eutimio Cake. Tasada en siete mil quinientas doce pesetas.

Otra tierra a prado Atras, de cuatro heminas o 37,56 a. linda: Oriente, Ascensión Fernández; Norte, Petra Gutierrez; Poniente y Sur, José Llanos. Tasada en diez mil dieciséis pesetas.

Otra tierra a los Palomares, de seis heminas o 56,34 a. y 18,78 centiáreas, puestas de viña, linda: Oriente, Teresa Suárez, Tomás Suárez; Poniente, José Llanos, y Sur, camino. Tasada en once mil doscientas sesenta y ocho pesetas.

Otra tierra al mismo sitio, de tres heminas o 28,17 a. linda: Oriente, Delfina Alvarez, y José Maria Alvarez; Norte, camino; Poniente y Sur, Lorenzo Suárez. Tasada en cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesetas.

Otra a la Junquera, de dos heminas o 18,78 a. linda: Oriente, Santos Suárez; Norte, Luis Gutierrez; Poniente y Sur, terre os del comun. Tasada en quinientas sesenta y tres pesetas con cua enta céntimos.

Otra al mismo sitio, de una hemina o 9,39 a. linda: Oriente, Francisco Gutierrez; Norte, Luis Gutierrez; Poniente y Sur, terrenos del comun. Tasada en doscientas ochenta y una pesetas setenta céntimos.

Una viña a la Reguera, de dos heminas o 18,78 a. linda; Norte, Rufi a García; Poniente, Santiago Suárez; Oriente y Sur, Pedro Martinez. Tasada en mil quinientas pesetas.

Otra viña a la Reguera, de nueve heminas o 84,51 a. linda: Oriente, terreno del comun; Norte, Zacarias Alvarez; Poniente, y Sur, terrenos del comun. Tasada en seis mil pesetas.

Otra viña a la Vallina, de tres heminas o 28,17 a. linda: Oriente, Ciriaco del Rio; Poniente, Sur y Norte, Valeriano Llamas. Tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra a las Mulas, de una hemina, o nueve áreas con treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Benjamin García; Norte, camino; Poniente, José Rodríguez; y Sur, Aurelio Blanco. Tasada en noventa y tres pesetas.

Otra al mismo sitio, de dos heminas o 18,78 a. linda: Oriente, terrenos del comun; Norte, camino; Poniente, Wenceslao Alvarez; y Sur, el mismo. Tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

Otra a la Peseta, de una hemina o 9,39 a. linda: Oriente, José Llanos; Norte, Cayetano García; Poniente,

Elias Rodriguez; y Sur, terrenos del comun. Tasada en noventa y tres pesetas.

Otra al Mar, de trece heminas o una hectárea, veintidos áreas y siete centiáreas, linda: Norte, camino; Oriente, Lorenza Suárez; Poniente, Emeterio Alvarez; y Sur, Pio Oblanca. Tasada en mil doscientas veinte pesetas con setenta céntimos.

Otra al Sardón, de tres heminas o 28,17 a. linda: Oriente, Antonio Suárez; Norte, Claudio Gutierrez; Poniente, Teodoro García; y Sur, el mismo. Tasada en doscientas ochenta y una pesetas setenta céntimos.

Otra a la Mundra, de diez heminas o 93,90 a. linda, Oriente, Isidoro Alvarez; Poniente, Manuel Gutierrez; Norte, Santiago García; y Sur, Ascensión Fernández. Tasada en novecientos treinta y nueve pesetas.

Otra a las Raposeras, de nueve heminas o 84,51 a. linda: Oriente, Jeronimo Martinez; Poniente, Norte y Sur, Lorenza de la Muno. Tasada en ochocientos cuarenta y cinco pesetas.

Otra a la Balera, de tres heminas o 28,17 a. linda: Oriente, Ramón Gutierrez; Poniente, Norte y Sur, terrenos comunales. Tasada en doscientas ochenta y una pesetas setenta céntimos.

Otra al mismo sitio, de una hemina y media o 14,08 a. linda: Oriente, Delfin Alvarez; Sur camino; Poniente y Norte, Eufrasia Suárez. Tasada en ciento cuarenta pesetas setenta céntimos.

Otra a cabo la Pera, de una hemina o 9,38 a. linda: Oriente, camino; Sur, Francisco Gutierrez; Poniente, la presa, Norte, Concepción Oblanca. Tasada en noventa y tres pesetas noventa céntimos.

Un prado a la Villa, de una hemina o 9,39 a. linda: Norte, Baltasar Alvarez; Sur, camino; Oriente, Petra Gutierrez, y Norte, Francisco Gutierrez. Tasado en mil doscientas cincuenta y dos pesetaa.

Otro prado a Tudela, de una hemina o 9,39 a. linda: Norte, camino; Oriente y Sur, Benigno Juarez, y Poniente, camino. tasado en dos mil quinientas cuatro pesetas.

Otro a la Callejona, de seis heminas o 56,34 a. linda: Norte, terreno del comun; Sur, Zacarias Alvarez; Poniente, Francisco Gutierrez, y Oriente, camino. Tasado en quince mil veinticuatro pesetas.

Otro a los Guerrillos, de una hemina o 9,39 a. linda: terreno comunal Sur, Francisco Gutierrez; Oriente, terrenos del comun, y Poniente, Santiago N. Tasado en dos mil quinientas cuatro pesetas.

Una huerta junto a la casa, de una hemina o 9,39 a. linda: Norte, con casa de este caudal; Sur, camino, y Oriente, Francisco Gutierrez. Tasada en dos mil quinientas cuatro pesetas.

Una tierra a Prado Atras, de una hemina y media o 14,08 a linda: Nor-

la presa; Sur, Isidro Alvarez; Oriente Juan Llanos, y Poniente, reguero Tasada en tres mil setecientas cincuenta y s is pesetas.

Otra tierra Alpisón, junto al molino de nueve heminas o 84,51 a. linda: Norte, Jesús García y otros; Sur, Oriente y Poniente, camino. Tasada en veintidos mil quinientas treinta y seis pesetas.

Quienes deseen tomar parte en la subasta deberán consignar antes el diez por ciento por lo menos, del precio. Inadmisibles posturas inferiores a dos terceras partes. El remate puede hacerse a calidad de ceder, no existen títulos de propiedad, y el rematante se puede proveer de ellos por los medios de Ley. Y las cargas preferentes o gravámenes anteriores, caso de existir continuarán en vigor entendiéndose que el comprador les acata y queda subrogado en responsabilidad de ellos sin darse destino a extinguirles el valor que se obtenga.

Dado en Valencia de don Juan a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez, Antonio Molleda.—El Secretario, (ilegible).

4686

Núm. 1211.—405,90 ptas.

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a Valentín Llamazares Pastor últimamente domiciliado en León, calle de Alvaro López Nuñez, n.º 8, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído en el sumario n.º 57 de 1951, que se sigue contra el mismo, por el delito de estafa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riaño, a 13 de Diciembre de 1951.—El Secretario Judicial, Longinos Lopez Amigo. 4650

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Comunidad de Regantes de Sorriba Cistierna - Vidanes

Por el presente se convoca a junta general ordinaria en segunda convocatoria a todos los usuarios de esta Comunidad para que el día 30 del corriente, a las dos de la tarde, en este domicilio social, con el siguiente orden del día:

Estudio y resolución de cuantos asuntos determina el artículo 53 de las Ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sorriba, 23 de Diciembre de 1951.—El Presidente de la Comunidad, Eladio Getino.

4671

Núm. 1209.—28,00 ptas.

— LEON —  
Imprenta de la Diputación provincial  
— 1951 —